

SECRETARÍA DE GABINETE
LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8166

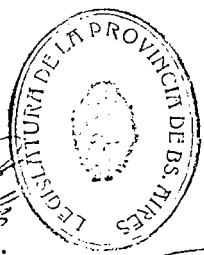
Art. 1º.- Agrégase después del artículo 7º del Título 2º
Capítulo I de la Ley 5456, el siguiente artículo:
"Cuando el beneficiario probara tener ochenta años o más
de edad, no serán aplicables los artículos 15 y 16 y el inc.f)
del artículo 7º. Las exigencias de los incisos b), c), d) y e)
del artículo 7º serán cumplimentados por declaración jurada
testimonial solicitada ante el Juez de Paz o Comisario de su
localidad".

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo dispondrá el ordenamiento del texto de la citada ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provin-
cia de Buenos Aires, en la Ciudad
de La Plata, a los cuatro días del
mes de abril de mil novecientos
setenta y cuatro.

[Handwritten signature]
Secretario de la C.DD.



[Handwritten signature]
Secretario del Senado.